

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ORDINARIO AGRARIO DE SANEAMIENTO
Demandante: CLOTILDE MEDINA CENTENO.
Demandado: PEDRO JOSE PADILLA PORRAS y OTROS.
Radicación: **2011-00134-00**
Providencia: Auto de Sustanciación

El día 05 de febrero de 2021, ingresa al correo del juzgado el mensaje de datos remitido desde la cuenta de correo: akyll78@yahoo.es; mediante el cual, el señor AQUILEO CHACÓN TRASLAVIÑA identificado con CC. 79.749.594; allega solicitud al Despacho, tal y como se registra a continuación:

“De: akileo chacon <akyll78@yahoo.es>

Enviado: Tuesday, July 20, 2021 7:46:56 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud planos levantamiento topográfico

Buenos noches Sr. Juez Primero del circuito

La presente es para confirmar si se realizó el levantamiento topográfico propuesto por Cleotilde Medina Centeno identificada con C.C 28410889 contra José Padilla Porras identificado con C.C 5763095 , radicado con el No 201100134.

En caso afirmativo por favor expedir una copia del levantamiento topográfico a mi nombre Aquileo Chacón Traslaviña identificado con C.C 79749593 ya que actualmente soy el propietario del predio que era del Sr. José Padilla, esto con el fin de hacer el desenglobe predial.

También solicito corregir o adicionar a sentencia donde diga que el predio de mayor extensión quedaría en consecuencia con 5.000 mt² ya que en el certificado de libertad aparece con otra dimensión de terreno.

Le adjunto los certificados de libertad para poder verificar la información, agradezco su atención y pronta respuesta ya que necesito vender el predio y debido a la sentencia no lo he podido hacer ya que los datos que aparecen en el certificado de libertad no concuerdan con los datos que aparecen en la sentencia 11 de abril del 2014.

*Cordialmente,
Aquileo Chacón Traslaviña
CC. 79749594
Cel. 311 4698893
Correo: akyll78@yahoo.es”*

En este orden, **en primer lugar**, se indica al memorialista que revisado en detalle el expediente del proceso de la referencia, no se encontró en el mismo, levantamiento topográfico alguno. **No obstante**, se advierte que, en su momento, para la práctica de inspección judicial se aportaron los documentos correspondientes a la fotocopia auténtica de la ficha predial correspondiente al predio rural denominado LA ARGENTINA, identificado con folio de M.I. No. 321-24029 de la O.R.I.P del Socorro - Santander, (*Folios Nros. 73, 74 y 75 del Expediente*); **así mismo**, con posterioridad a aquella diligencia, se aportó el respectivo dictamen pericial efectuado, al cual se adjuntó un croquis del referido predio (*Folios Nros. 110 y 111 del Expediente*). **Razón por la cual**, se dispondrá compartir en copia digital, los mencionados documentos al interesado, a través de su cuenta de correo para lo de su interés.

Ahora, **en segundo lugar**, frente a la solicitud de corregir o adicionar la sentencia proferida en el presente proceso, pronto se advierte que dicho pedimento no es viable, de manera general, por cuanto, aquellas actuaciones son facultad exclusiva de las partes intervinientes en el proceso y en el peticionario, no ostenta esta calidad. **Adicionalmente**, de la revisión oficiosa a la sentencia que resolvió el presente asunto, proferida el 11 de abril de 2014¹; se advierte que en aquella decisión no se incurrió en error alguno, que requiera su corrección, acorde con lo preceptuado en los **Artículos 286 y 287 del CGP**.

Se afirma lo anterior, porque en el área que se registra en el Certificado de Libertad y Tradición y que corresponde al predio segregado, identificado con folio de M.I. 321-46429 de la ORIP del Socorro - Santander; la misma se ajusta correctamente a la porción de terreno adjudicada y adquirida por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio por parte de la demandante CLOTILDE MEDINA CENTENO, en consonancia con la decisión de fondo contenida en la aludida providencia. Razón por la cual, se denegará el pedimento de corregir o adicionar la sentencia proferida en el presente proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. COMPARTIR a través de la cuenta de correo del señor AQUILEO CHACÓN TRASLAVIÑA, los documentos digitalizados, correspondientes a la ficha predial del predio rural denominado LA ARGENTINA, identificado con folio de M.I. No. 321-24029 de la O.R.I.P del Socorro, (Folios Nros. 73, 74 y 75 del Expediente) y, el dictamen pericial efectuado, respecto del referido predio (Folios Nros. 110 y 111 del Expediente); por las razones anotadas en la argumentativa de este proveído.

- *Por secretaría, compartir los mencionados documentos, junto con el presente auto.*

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de corregir o adicionar la sentencia proferida en el presente proceso; acorde con lo argumentado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.JMS.

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0398aa3f87b6c25597de19f8dad2b2f659cc88d4c0a0de2fd88860ca17fd426

Documento generado en 28/07/2021 12:47:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folios Nros. 135 a 156 del Expediente